

Mérida, Yucatán, a primero de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información incompleta, por parte del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310580821000004. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310580821000004, en la que requirió lo siguiente:

"BUEN DÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, MI NOMBRE ES ANDREA DEGETAU Y SOY ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, LE HAGO SABER QUE ACTUALMENTE ESTOY CURSANDO LA MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS NI FÍSICOS PARA TRASLADARME A SU MUNICIPIO POR LO SOLICITO SEA ENVIADA LA RESPUESTA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO O BIEN SEA PUESTO A DISPOSICIÓN A TRAVÉS DE UNA NUBE DE ALMACENAMIENTO DONDE SE CONTENGA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS, PUESTO QUE DICHA INFORMACIÓN ME SERVIRÁ PARA PODER REALIZAR MI PROYECTO FINAL DE DICHA MATERIA. POR LO ANTERIOR SOLICITO BITÁCORA DE CONSUMO DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN LA FLOTILLA VEHICULAR DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO. - El día veinticinco de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

"...

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE INFORMARLE EN RESPUESTA AL OFICIO CON FOLIO 310580821000004 EN EL CUAL, SE SOLICITA LA INFORMACIÓN DE LA BITÁCORA DE LA GASOLINA DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, LE ANEXO UNA TABLA DONDE ENCONTRARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, ENVIANDO UN CORDIAL SALUDO. QUEDANDO A SUS ÓRDENES...."

TERCERO. - En fecha treinta de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, recaída a la solicitud de

información registrada bajo el folio número 00673021, señalando lo siguiente:

“...

BUEN DÍA CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SOLICITÉ INFORMACIÓN RESPECTO A LA BITÁCORA DE CONSUMO DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS QUE CONFORMAN LA FLOTILLA VEHICULAR DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN, CON FOLIO 310580821000004.

CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021 FUE RECEPCIONADA MI SOLICITUD Y CONTESTADA POR LA TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SINANCHÉ, LA C. ARELY MARITZA RODRÍGUEZ PECH, QUIEN ME CONTESTÓ LA SOLICITUD CON UN SIMPLE CUADRO EN WORD DONDE INDICABA LA FECHA DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y UNA CANTIDAD DE LITROS POR FECHA, SIN INCLUIR EL AUTOMÓVIL O AUTOMÓVILES QUE SE UTILIZARON, ASÍ COMO PLACAS DE CADA UNO Y CIUDADANO QUE LO TRANSPORTÓ O REALIZÓ LA CARGA, TAMBIÉN FUE OMISA EN ADJUNTAR FACTURAS O ALGÚN DOCUMENTO PARA COMPROBAR LA INFORMACIÓN QUE ESTÁ INDICANDO. CLARAMENTE LA "INFORMACIÓN" ANEXADA NO FUE ENVIADA EN SU TOTALIDAD....”.

CUARTO. - Por auto emitido el día primero de octubre del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cinco de octubre del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero; remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el ocurso de referencia se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310580821000004, por parte del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del presente año, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho de las partes; asimismo, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. - En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310580821000004, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sinanché Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"solicito bitácora de consumo de gasolina de los vehículos que conforman la flotilla vehicular de la actual administración."*

Al respecto, el Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO. - A continuación, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SINANCHÉ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 613/2021.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES
SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) ADMINISTRACIÓN

...

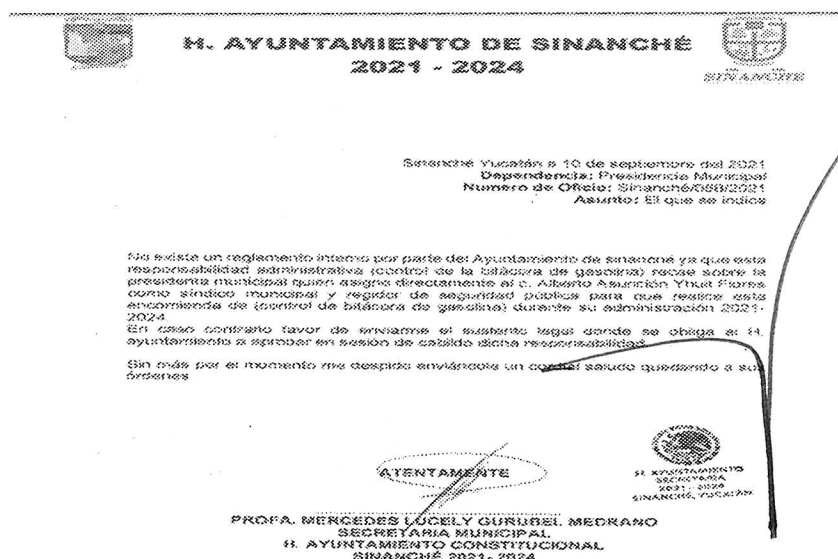
VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO
FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS
HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS
NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE
SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO
CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU
CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS
EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN
MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...".

Asimismo, de las constancias que el Sujeto Obligado remite mediante correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se advierte el oficio del día diez de septiembre del citado año, signado por el Secretario Municipal, quien acorde a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tiene entre sus facultades la de autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, manifestando que el **Síndico Municipal** es el encargado de realizar el control de la bitácora de gasolina, es decir es el área competente para poseer la información solicitada, y que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Ayuntamiento** tiene atribuciones las cuales serán ejercidas por el cabildo, como las de administración, y entre las cuales está la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el **Síndico Municipal** del Ayuntamiento en cuestión, tiene la encomienda de realizar el control de la bitácora de gasolina, acorde a lo manifestado por el Secretario Municipal quien tiene la facultad de darle validez con su firma a los documentos oficiales relacionados con la administración municipal.

En mérito de lo anterior, y en lo que respecta a la información del interés de la parte recurrente se determina que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **Síndico Municipal** del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, ya que es quien se encarga de llevar el control de la bitácora de uso de gasolina del citado Ayuntamiento.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310580821000004.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: el **Síndico Municipal**.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al **agravio**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: *"Buen día Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, mi nombre es Andrea Degetau y soy estudiante de la Licenciatura en Derecho, le hago saber que actualmente estoy cursando la materia de transparencia en la ciudad de Mérida y no cuento con los recursos económicos ni físicos para trasladarme a su municipio por lo solicito sea enviada la respuesta a través de este medio o bien sea puesto a disposición a través de una nube de almacenamiento donde se*

contenga la información y documentos, puesto que dicha información me servirá para poder realizar mi proyecto final de dicha materia. Por lo anterior solicito bitácora de consumo de gasolina de los vehículos que conforman la flotilla vehicular de la actual administración"; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: "Con fecha 18 de septiembre de 2021 fue recepcionada mi solicitud y contestada por la Titular de Transparencia del municipio de Sinanché, quien me contestó la solicitud con un simple cuadro en Word donde indicaba la fecha del 06 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021 y una cantidad de litros por fecha, sin incluir el automóvil o automóviles que se utilizaron, así como placas de cada uno y ciudadano que lo transportó o realizó la carga, también fue omisa en adjuntar facturas o algún documento para comprobar la información que está indicando. Claramente la "información" anexada no fue enviada en su totalidad".

En este sentido, es menester precisar que respecto a la información que menciona en su recurso de revisión, en relación a los automóviles y placas de éstos, son elementos que debiera contener la bitácora de gasolina, pues para el control del consumo de combustible, se requiere conocer a cuál automóvil se le ha suministrado en determinado periodo, aunado que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, para efectos de tener una referencia y mayor entendimiento de lo que debiera contener una bitácora de uso de gasolina, consultó el Manual para la Administración de Combustible del Poder Ejecutivo, que establece las normas y procedimientos para la adquisición y administración del combustible de las Dependencias del Poder Ejecutivo con la finalidad de eficientar y administrar su asignación, distribución y utilización, así como los formatos de consumo para las dependencias, de la cual se advierte que en efecto los elementos de las placas y el vehículo son datos que indiscutiblemente deben estar en la bitácora solicitada, por lo que, debió manifestarse respecto dichos elementos para darle mayor certeza al interés del solicitante.

Ahora bien, en lo que atañe al nombre de quien utilizó el vehículo, facturas o documento que lo ampare, ésta NO fue solicitada inicialmente, ni tampoco se encuentra entre los elementos básicos que integran una bitácora, máxime que las facturas o documentos que amparan, es desde luego información adicional.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, y en alcance a éstos en fecha veintiséis y veintinueve de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado remitió información a través del correo electrónico institucional.

Asimismo, de la simple lectura realizada a la información antes mencionada se desprende que remitió el requerimiento al área, que acorde al oficio de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Municipal, resulta competente para poseer dicha información, a saber, el Síndico Municipal; de igual manera, envió una nueva tabla con información relativa a los datos que recaba para realizar su bitácora de gasolina la cual está conformada por cuatro columnas, cuyos rubros son: "vehículo", "placa", "litros", "día".

De lo anterior, puede observarse la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial, por lo que a continuación se procederá a determinar si logró o no la modificación del acto reclamado.

Del estudio pormenorizado a las documentales antes señaladas, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó los elementos que permiten identificar qué vehículo requirió los montos de gasolina, ya que señaló el modelo del automóvil y sus placas, vinculadas con la fecha de uso y la cantidad de litros requeridos, advirtiéndose que respecto a dichos datos la información se encuentra correcta; no obstante lo anterior, del cotejo realizado entre las tablas que pusiere a disposición del particular inicialmente y de aquélla que proporcionara en vía de alegatos, se advierte que existe una discrepancia entre los litros que se reportaren como usados inicialmente, y los que se desglosan en el documentos posterior, se dice lo anterior, toda vez que en la primera reporta un consumo de 1270 litros y en la segunda de 1990, así mismo, en la segunda tabla omitió referirse sobre los fechas 11 y 12 de septiembre del año en curso, sin manifestar nada al respecto; por lo que, la información que remitió en alcance no logra modificar el acto relacionado ya que no da certeza que sea toda con la que cuenta el Sujeto Obligado, en adición a que omitió notificar dicha información al particular.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que la respuesta de fecha veintiséis de noviembre del presente año sigue causándole agravio a la parte recurrente.

SÉPTIMO. - En mérito de lo anterior, se procede a **Modificar** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye, para que por conducto de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta al **Síndico Municipal**, para efectos que realice la búsqueda de la información faltante, y proporcione al particular la totalidad de la información, esto es, el número correcto de litros y la concerniente a los días 11 y 12 de septiembre de dos mil veintiuno que no fueron reportados de manera desagregada;

- II. **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano no designó domicilio ni del correo electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; y
- III. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones, e **informe** todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310580821000004, por parte del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

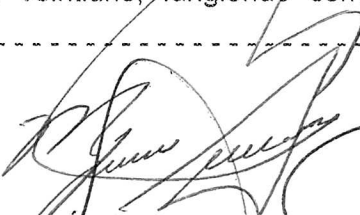
CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, **se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo.**

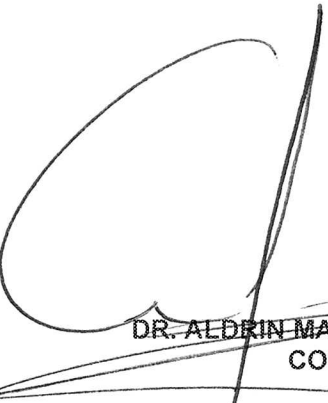
QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. - Cúmplase.

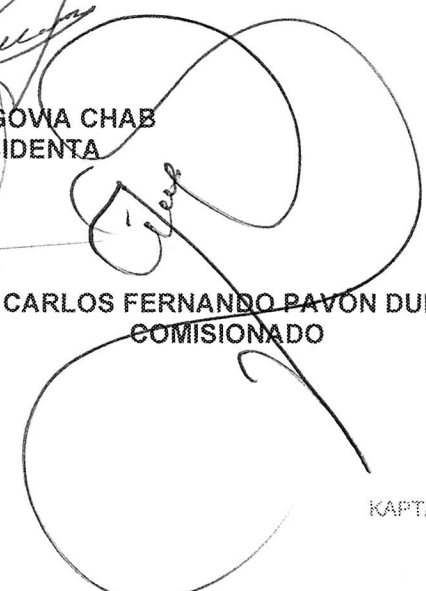
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM